

**INFORME SECRETARIAL.**

**ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Hoy, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho la presente acción de tutela promovida por MARTHA LUCÍA ANGULO CANCHANO contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso, trabajo y dignidad.

**KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**  
**CIENAGA – MAGDALENA**

Ciénaga - Magdalena, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto lo anterior, radíquese la presente Acción de Tutela en el libro correspondiente y efectuado lo anterior, regrésese al Despacho para proceder de conformidad.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Varela', is written over a light gray rectangular background.

**CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ VARELA**  
**JUEZ**

RADICACIÓN: 47-189-31-09-002-2023-00062-00  
RADICADO INTERNO No.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
CIENAGA – MAGDALENA**

Ciénaga - Magdalena, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN:** 47-189-31-09-002-2023-00062-00

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA-MAGDALENA.**

**R E S U E L V E**

1º) Admitir la acción de tutela promovida por MARTHA LUCÍA ANGULO CANCHANO contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso, trabajo y dignidad.

2º) Tener como prueba los documentos aportados por la actora junto con la demanda de tutela.

3º) Vincular al presente trámite constitucional a la ALCALDÍA DE CIÉNAGA – MAGDALENA, FIDUPREVISORA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, IED LA MARÍA y a los integrantes de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 13344 del 20 de septiembre de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE ORIENTADOR, identificado con el Código OPEC No. 183324, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE CIÉNAGA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022” (YANINA ACOSTA MARQUEZ, SANDRA MARCELA MEZA FONTALVO, CESAR ANDRES YEPES CALABRIA, TATIANA ISABEL MONTENEGRO ANCHILA, KAREN PAOLA VARGAS AMADO, KEILA PATRICIA OCHOA RUIZ, DIANA MARCELA ESCORCIA GIL, KELIS DEL CARMEN OCHOA RUIZ, ARLIN ESTEFANY ZAMBRANO DUARTE, MARIA LUISA PERALTA TERAN, KAREN MARGARITA BOLAÑO ACOSTA, MARIANELLA ROJAS ESCOBAR, VALENTINA VICTORIA CORREA JUVINAO, SERLEY SOFIA SANCHEZ DIAZ, JENIFER DEVIA PABON, PIER ANGELO LOMBARDI ARAUJO); teniendo en cuenta que conforme a los hechos de la tutela tiene interés legítimo en esta actuación.

4º) Para la notificación de las personas que conforman el registro de elegibles adoptada mediante Resolución No. 13344 del 20 de septiembre de 2023, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en un plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta decisión, publique este auto admisorio en su página web. Para hacerse parte podrán hacerlo a través del correo electrónico: [j02pctociena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctociena@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5º) Correr traslado a la la ALCALDÍA DE CIÉNAGA – MAGDALENA, FIDUPREVISORA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, IED LA MARÍA y a los integrantes de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 13344 del 20 de septiembre de 2023, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncien mediante un informe respecto a los hechos expuestos por la demandante, advirtiéndoles que su silencio se interpretará como que los acepta, y que el Despacho podrá resolver de plano. Todo lo anterior, conforme a lo estipulado por los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

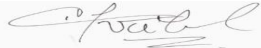
6º) En el informe requerido, las accionadas y entidades vinculadas deberán especificar expresamente, el nombre y cargo del funcionario encargado de dar trámite a las solicitudes como

la presentada por el accionante; asimismo se indique quién es el superior responsable de aquel y además debe informar al Despacho si han recibido acciones de tutela similares a la indicada dentro del presente trámite.

7º) Como medida provisional se ordena a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA – MAGDALENA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la suspensión provisional del Proceso de Selección No. 2193 de 2021, convocado por la CNSC y el Municipio de Ciénaga, únicamente en lo que tiene que ver con el nombramiento en periodo de prueba y evaluación del elegible que seleccionó la vacante de Docente Orientador, en la Institución Educativa La María, del municipio de Ciénaga, hasta tanto se resuelva la presente acción.

Notificar a las partes intervinientes en esta acción sobre la admisión de la misma de conformidad al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ VARELA  
JUEZ**

Ciénaga, 27 de octubre de 2023

Señor:

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGDALENA (REPARTO)**

**REF: Acción de Tutela para proteger el derecho de petición, seguridad social y debido proceso**

**Accionante: MARTHA LUCÍA ANGULO CANCHANO**

**Accionados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**

**MARTHA LUCÍA ANGULO CANCHANO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en Ciénaga, obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo ante su despacho acción de tutela para protección de los derechos fundamentales de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO, POR CONEXIDAD CON EL DERECHO AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) así como al principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, con base en los siguientes hechos.

### I. HECHOS

1. Soy Martha Angulo Canchano, a la fecha tengo **65 años** y me encuentro afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), como docente de vinculación MUNICIPAL, adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga, Magdalena.
2. He prestado mis servicios como docente en el sector público educativo, de la siguiente forma:

Decreto	Vinculación	Cargo	Institución Educativa	Desde	Hasta
275 de 2004	Departamental	Docente	I.E.D. LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS	30/06/2004	03/01/2006
<b>269 de 2015</b>	<b>Municipal</b>	<b>Docente orientador</b>	<b>I.E. LA MARÍA</b>	<b>11/06/2015</b>	<b>Actual</b>

3. Mediante **Decreto 269 del 11 de junio de 2015 de la Alcaldía Municipal de Ciénaga**, fui nombrada provisionalmente en vacancia definitiva, en el cargo de **DOCENTE ORIENTADOR, con grado en el escalafón 2AE y asignada a la Institución Educativa La María**, de este municipio.
4. A raíz de múltiples padecimientos de salud tratados por las especialidades médicas de Reumatología, Fisiatría, Neurocirugía, Psicología y Psiquiatría, fui incapacitada desde el **21 de septiembre de 2022**; incapacidades que han sido prorrogadas hasta la fecha.

5. En **septiembre de 2022** fui remitida por el médico especialista en **Fisiatría a Medicina laboral**, debido a la no evolución de mis condiciones de salud; para iniciar **proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral** ante la Unión Temporal del Norte – Clínica General del Norte, entidad prestadora del servicio médico asistencial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el Magdalena, con la finalidad de determinar el grado de incapacidad parcial permanente o estado de invalidez.
6. En desarrollo del proceso de calificación de PCL, el **29 de marzo de 2023**, los médicos tratantes en **Fisiatría**, Dr. Francisco Mazeneth Garrido y en **Psiquiatría**, Dra. Yackeline Rivas, adscritos a la Clínica General del Norte, emitieron **CONCEPTOS DE REHABILITACIÓN NO FAVORABLES**.
7. Como resultado final del proceso de calificación, mediante **DICTAMEN MÉDICO LABORAL No. 296/IJPL/23, SE DETERMINÓ UN PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD DEL 100 %**, determinando el origen laboral de las siguientes enfermedades:

No.	Diagnósticos o motivo de la calificación	Código(s) CIE 10
1	Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía. Enfermedad LABORAL.	M511
2	Trastorno de disco cervical con radiculopatía. Enfermedad laboral	M501
3	Trastorno mixto de ansiedad y depresión. Enfermedad laboral	F412
4	Episodio depresivo moderado. Enfermedad laboral	F321

8. El dictamen me fue notificado el **28 de abril de 2023**, a partir de lo cual, inicié el trámite de pensión de invalidez ante la **Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga**, según lo estipulado en el Decreto 1655 de 2015.
9. Desde el **21 de octubre de 2022** (fecha de la primera incapacidad) a la fecha de presentación de esta tutela me encuentro incapacitada, dado que la última de las incapacidades generadas, **vence el 25 de noviembre de 2023**, completando así más de (365) días de incapacidad laboral.
10. El **2 de mayo de 2023** radiqué ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA, mediante el sistema de atención al usuario, la NOTIFICACION DE DICTAMEN DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, trámite al que le fue asignado el **No. de Radicado PQR: CIE2023ER003984, de fecha 02/05/2023**.
11. Como respuesta, mediante comunicación del **15 de mayo de 2023**, la Secretaría de Educación de Ciénaga, indicó el procedimiento establecido por el Ministerio de Educación Nacional, mediante Decreto No.1655 del 20 de agosto de 2015, para el reconocimiento de la pensión de invalidez, el cual en su numeral 2 establece:

*"Una vez la entidad territorial nominadora reciba el dictamen, deberá iniciar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de dicho dictamen, el trámite para el reconocimiento de la pensión de invalidez coordinando con la fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las acciones necesarias que permitan el oportuno reconocimiento de la pensión de invalidez, cuando a ello haya lugar".*

En la misma comunicación, la Secretaría invitó a la suscrita a realizar la solicitud y trámite de pensión de invalidez a través del Sistema '**Humano En Línea**', aportando los requisitos exigidos por Fiduprevisora S.A., para poder efectuar el reconocimiento de la Pensión de invalidez ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se transcribe:

“Para iniciar su proceso de prestaciones en pensión de invalidez deberá solicitar en su plataforma de humano en línea la certificación de historia laboral e historia salarial, luego de emitida la certificación podrá adjuntar los documentos que deben ser anexados a su solicitud en el Sistema Humano En Línea, lo cuales son:

- Fotocopia Ampliada y legible de la cédula de ciudadanía del docente.
- Original o Copia auténtica legible del Registro civil de nacimiento.
- Certificado médico de invalidez expedido por la entidad prestadora de salud
- Certificado de entidades administradoras de pensión indicando si se encuentra o no pensionado.
- Manifestación expresa si devenga o no pensión.

12. El **10 de junio de 2023** inicié la solicitud de pensión de invalidez, la cual fue radicada bajo el número **CIENA20230706PIT11408** por medio del Módulo de Prestaciones - Gestión de Pensiones del Sistema Humano en Línea, **con fecha 06 de Julio de 2023**, consistente en la solicitud de reconocimiento y pago de una Pensión De Invalidez Ley 91 de 1989, como docente de vinculación MUNICIPAL, con fuente de recursos del Sistema General de Participación (SGP).

Información General	
Tipo Tramite	Tramite Normal
Fecha	10/06/2023
Estado Solicitud	En Validación Liquidación FOMAG
Número Radicado	CIENA20230706PIT11408
Fecha Radicado	06/07/2023

13. El **21 de julio de 2023** se me notificó a mi correo electrónico desde la dirección [humanoenlinea@mineducacion.gov.co](mailto:humanoenlinea@mineducacion.gov.co) que, la solicitud había sido devuelta por validación de documentos, por lo cual era necesario ingresar a Humano en línea y, validar.

14. Subsanaado lo anterior, el **21 de julio de 2023** la Secretaría de Educación de Ciénaga, continuó el estudio de la prestación y el trámite pasó a la fase de **‘liquidación’**.

15. El seguimiento a la prestación en el Sistema Humano en línea, puede resumirse de la siguiente forma:

Fecha	Proceso
26/07/23	En validación de FOMAG
26/07/23	Liquidación devuelta por FOMAG
02/08/23	En liquidación de la Secretaría de Educación (SE)
02/08/23	En validación liquidación FOMAG
04/08/23	Liquidación devuelta por FOMAG
22/08/23	En liquidación de SE
22/08/23	En validación liquidación FOMAG
23/08/23	Liquidación devuelta por FOMAG
29/08/23	En liquidación de SE
29/08/23	En validación liquidación FOMAG
04/09/23	Liquidación devuelta por FOMAG
06/09/23	En liquidación de SE
07/09/23	En validación liquidación FOMAG

19/09/23	En liquidación de SE
19/09/23	En validación liquidación FOMAG
21/09/23	Liquidación devuelta por FOMAG
21/09/23	En liquidación de SE
21/09/23	En validación liquidación FOMAG
21/09/23	Liquidación devuelta por FOMAG
21/09/23	En liquidación de SE
21/09/23	Liquidación aprobada por FOMAG
22/09/23	SE – Generando acto administrativo
26/09/23	Proceso acto devuelto por FOMAG
09/10/23	En liquidación de SE
19/10/23	En validación liquidación FOMAG

16. El **22 de septiembre de 2023** la Secretaría de Educación remitió a FOMAG, el acto administrativo de reconocimiento de pensión de invalidez, a mi favor, para su aprobación. El acto administrativo, en su artículo primero, resolvía:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer al (la) señor (a) **ANGULO CANCHANO MARTHA LUCÍA** identificado(a) con la **C.C. No. 39.029.412**, como docente de vinculación **MUNICIPAL**, con fuente de recursos Sistema General de Participación (SGP), una Pensión de Invalidez Ley 91 por valor mensual de TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$3.611.556) PESOS M/CTE, a la fecha de status, efectiva a partir del retiro definitivo del servicio, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución”.

17. No obstante, el **26 de septiembre de 2023**, FOMAG devolvió el acto administrativo a la Secretaría de Educación, aduciendo lo siguiente:

*“Validando acto administrativo se observa en el resuelve del artículo primero indica que “docente de vinculación MUNICIPAL, con fuente de recursos Sistema General de Participación (SGP)” sin embargo en las bases internas se observa que la vinculación es departamental por tal razón se devuelve el AA”*

18. Como lo relacioné en el **hecho 2** de la presente tutela, mi vínculo con la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, finalizó el **03/01/2006** y a partir del **15 de junio de 2015** hasta la presente, estoy vinculada como docente orientadora de vinculación MUNICIPAL a la Secretaría de Educación municipal de Ciénaga, Magdalena.

19. Como se advierte en el Sistema Humano en línea, el **9 de octubre de 2023**, el proceso se **devolvió a la fase: “Liquidación por la Secretaría de Educación”**, sin embargo, no hay ninguna explicación del porqué.

20. Desde el 19 de octubre de 2023, el Sistema Humano en línea, muestra que un **“usuario de FOMAG está validando la liquidación de la pensión”** sin acciones ni respuestas posteriores de FOMAG ni de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA.

21. Los hechos descritos demuestran que las accionadas han incurrido en una violación del derecho de petición, por omitir la respuesta oportuna a ella, con lo cual viola el Artículo 23 y 209 de la Constitución Política, y la Ley 1755 de 2015.

22. El **Decreto 1272 de 2018**, define el término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional de invalidez:

**“Artículo: 2.4.4.2.3.2.10. “Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de invalidez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión de invalidez y las demás que por disposición legal reconoce el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser resueltas dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de radicación completa de la solicitud por parte del peticionario”.**

23. Las normas son claras al indicar que las respuestas a las prestaciones sociales deben ser oportunas y dentro del tiempo señalado.
24. Me encuentro en una absoluta incertidumbre respecto al proceso, ya que se muestra que, el trámite se **devolvió a una fase anterior: “En validación de liquidación de la pensión por FOMAG”**, sin que hasta la fecha tenga conocimiento de si la observación formulada por FOMAG del 26 de septiembre de 2023, fue efectivamente resuelta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA y el porqué se devolvió a la fase de liquidación, siendo que la liquidación ya había sido aprobada por FOMAG.
25. Ha transcurrido **más de dos meses** desde la fecha de radicación de la plurimencionada solicitud de reconocimiento prestacional, sin que hasta la fecha se haya procedido a su reconocimiento y pago, lo que, a criterio de la suscrita, constituye una clara afectación al núcleo esencial del derecho fundamental de petición, máxime que es, evidentemente, la falta de coordinación interinstitucional, la que ha le impedido acceder a la pensión de invalidez deprecada.
26. En tales, circunstancias se advierte que las omisiones en las que incurren la SECRETARIA DE EDUCACION DE CIÉNAGA como FOMAG en el trámite que les corresponde a cada una, vulneran flagrantemente mi derecho fundamental de petición y de contera a mis derechos al debido proceso y seguridad social, pues al someterme a una demora excesiva me impone una carga que no estoy obligada a soportar máxime cuando las solicitudes que involucren reconocimientos pensionales deben atenderse de manera diligente y adecuada, dentro de los términos establecidos no solo en la Ley si no en la jurisprudencia constitucional.

▪ **ACREDITACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

27. Paralelamente al trámite de solicitud de pensión de invalidez, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, adelantan **CONCURSO DOCENTE - PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2193 DE 2021**, reglamentado en **Acuerdo No. 2141 de 2021**, “para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera docente, que prestan su servicio en Instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Ciénaga”.
28. Mediante Acuerdo 240 del 5 de mayo del 2022, la Comisión Nacional de Servicio Civil modificó el acuerdo de convocatoria No. 2141 de 2021, en lo concerniente a los empleos y vacantes definitivas convocadas, el cual quedó así:

**“ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad territorial certificada en educación **MUNICIPIO DE CIÉNAGA** que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:



Empleo	Cargo	No Vacantes
Directivo Docente	Coordinador	22
	Rector	1
<b>Total, Directivo Docente</b>		<b>23</b>
Docente de Aula	Docente de Área Ciencias Naturales Física	3
	Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental	1
	Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia	14
	Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas	6
	Docente de Área Educación Artística - Danzas	1
	Docente de Área Educación Ética y Valores Humanos	4
	Docente de Área Educación Física, Recreación y Deporte	5
	Docente de Área Educación Religiosa	2
	Docente de Área Filosofía	1
	Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana	7
	Docente de Área Idioma Extranjero Ingles	8
	Docente de Área Matemáticas	9
	Docente de Área Tecnología e Informática	2
	Docente de Preescolar	9
Docente de Primaria	29	
Docente Orientador	Docente Orientador	7
<b>Total, Cargos Docentes Convocados</b>		<b>108</b>
<b>Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)</b>		<b>131</b>

29. Como se observa, en el proceso **se ofertaron 7 vacantes para el cargo de Docente Orientador**, que se ubican en las siguientes Instituciones educativas del municipio de Ciénaga:

1. Institución Educativa Darío Torregroza Pérez
2. Institución Educativa Isaac J. Pereira
- 3. INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA MARÍA**
4. Institución Educativa San Juan Del Córdoba
5. Institución Educativa San Juan Del Córdoba
6. Institución Educativa Técnica De Comercio Virginia Gómez
7. Institución Educativa Técnica En Turismo 12 de octubre

30. El **17 de octubre de 2023** por convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se llevó a cabo en el Municipio de Ciénaga, **Audiencia pública de escogencia de vacante en establecimientos educativos – Sistema Especial de carrera docente.**

31. De conformidad con la prueba documental adjuntada, **SE ENCUENTRA ACREDITADO EL PERJUICIO IRREMEDIABLE**, pues de continuarse con el Proceso de Selección No. 2193 de 2021, teniendo en cuenta que. **ya se encuentra en firme la lista de elegibles para el cargo DOCENTE ORIENTADOR, en la Institución Educativa La María, resulta inminente la DESVINCULACIÓN (POR TERMINACIÓN) DE MI VINCULACIÓN PROVISIONAL EN VACANCIA DEFINITIVA**, sin que las accionadas dentro del término legal, hayan resuelto mi solicitud de reconocimiento de pensión por Invalidez, materializándose así la vulneración inminente y grave de los derechos fundamentales mencionados.

32. Establece el Acuerdo No. 2141 de 2021, sobre las etapas del concurso docente:

***“ARTÍCULO 35. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTE DEFINITIVA EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. En firme la respectiva lista de Elegibles o la primera o***

*primeras posiciones individuales en forma consecutiva y previa actualización de la OPEC por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, la CNSC basada en la Resolución No. 12057 de 2020 o de la que la modifique o sustituya, programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado del respectivo cargo, escoja la vacante definitiva en el establecimiento educativo, respetando en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.*

**ARTÍCULO 36. NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA Y EVALUACIÓN. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial deberá expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible”.**

33. Tengo la condición de sujeto de especial protección constitucional, al ser una persona de la tercera edad, con enfermedades laborales diagnosticadas y calificadas, que carece de alternativas económicas, ya que mi trabajo deviene en el único sustento para cubrir mis necesidades vitales.
34. Me encuentro cobijada por estabilidad laboral reforzada dado que me encuentro incapacitada **desde hace un año y la última incapacidad generada vence en noviembre de 2023.**
35. Cumpló con todos los requisitos para acceder a la pensión de invalidez **y solo está pendiente que las accionadas emitan el acto administrativo que reconoce mi estatus de pensionada, para formalizar el retiro del servicio.**
36. La futura e inminente terminación de mi vinculación en provisionalidad sin que se haya resuelto mi solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, me deja sin alternativas económicas y aún más, **sin acceso a servicios médicos y sin la posibilidad de continuar en el proceso de rehabilitación de las enfermedades labores diagnosticadas, pues, de acuerdo con el Decreto 1655/2015 artículo 2.4.4.3.8.1., el beneficiario de la pensión deberá someterse cada tres (3) años a la evaluación médica en la entidad que presta el servicio médico-asistencial para establecer el aumento o disminución de la pérdida de la capacidad laboral.**
37. Conforme lo expuesto, es procedente la solicitud de analizar los argumentos de la aquí tutelante, en el marco de la protección de los derechos fundamentales conculcados consistentes en el DERECHO DE PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO Y POR CONEXIDAD CON EL DERECHO AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) así como al principio de CONFIANZA LEGÍTIMA.

## II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al juez constitucional como **MEDIDA PROVISIONAL** con la admisión de la Acción de Tutela se ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Proceso de Selección No. **2193 de 2021**, convocado por la CNSC y el Municipio de Ciénaga, **en cuanto al nombramiento en periodo de prueba y evaluación del elegible que seleccionó la vacante de Docente Orientador, en la Institución Educativa La María, del municipio de Ciénaga, hasta que las accionadas resuelvan mi situación pensional.**

La protección que se invoca se relaciona con una ciudadana de 65 años, sujeto de especial protección constitucional, por su avanzada edad, y estado de salud deteriorado a causa de enfermedades de origen laboral y pérdida de capacidad laboral calificada en 100%. No cuento con alternativas económicas, no devengo pensión de entidades públicas ni privadas y me encuentro cobijada por la estabilidad laboral

reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021.

### III. PETICIONES FORMALES

1. Se ampare el consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO, POR CONEXIDAD CON EL DERECHO AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) así como al principio de CONFIANZA LEGÍTIMA.
2. **COMO MECANISMO DEFINITIVO:**
  - a) Se ORDENE al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA, que, en forma inmediata, procedan a resolver mi solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, formulada el 10 de junio de 2023, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada a la accionante y en los términos de ley.
  - b) Ordenarles a las entidades accionadas resuelvan mediante Acto Administrativo idóneo la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la Pensión de invalidez.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 4. Del Derecho de Petición.

*Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.*

*Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:*

“(…)

**Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario,*

se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” -Negrillas fuera de texto.

Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.**

**Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.**

*En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:*

“(...

#### **4.1. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>1</sup>:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>4</sup>.**

(...)” -Negrillas y subrayas fuera de texto-

#### **4.2. Violación del derecho petición en relación con solicitudes de pensión y término para responder.**

Atinente al tema, es copioso el desarrollo jurisprudencial en lo que puede configurar violación del derecho fundamental de petición, cuando no se da respuesta oportuna a solicitudes que versen sobre pensiones.

En pronunciamiento de la Corte Constitucional, al examinar un caso similar en sede de revisión, con sentencia T-314 del 8 de abril de 2008, reiteró la jurisprudencia en materia de reglas especiales sobre el término para la contestación de un derecho de petición cuando se trata de pensiones, expresando:

De manera genérica el Código Contencioso Administrativo dispone que las autoridades administrativas cuentan con un término de 15 días hábiles para resolver peticiones. Sin embargo, en el evento en que el derecho de petición verse sobre pensiones, el **Decreto 1272 de 2008**, señala:

**Artículo: 2.4.4.2.3.2.10. “Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de invalidez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión de invalidez y las demás que por disposición legal reconoce el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser resueltas dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de radicación completa de la solicitud por parte del peticionario”.**

Para el caso de los docentes oficiales, con la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital.

La misma disposición estableció que el Fondo “atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley”, causadas a partir de la fecha de promulgación de la ley -artículo 2º-, y de los que se vinculen con posterioridad a la misma fecha, previendo allí mismo la afiliación automática de todos ellos.

En principio, el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 91 de 1989 establecía como objetivo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el realizar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado; al igual que radica en la oficina de prestaciones sociales del respectivo Fondo Regional, al tenor de lo dispuesto en el Decreto N.º 1775 de 1990, la competencia para recibir y tramitar las solicitudes de prestaciones, expidiendo el respectivo acto, previo visto bueno de la entidad fiduciaria encargada de administrar los recursos del mentado fondo.

No obstante, con la expedición de la **Ley 962 de 2005** “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, la competencia para tramitar y reconocer las prestaciones de los docentes se radicó en cabeza de las Secretarías de Educación, conservando, eso sí, la obligación de pago en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones.

Esta disposición fue reglamentada, a su vez, por el **Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005**, el cual fue modificado por el Decreto 1075 de 2015, estatuyendo el siguiente procedimiento:

**“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite. (Decreto 2831 de 2005, artículo 2).

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de**

*Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.3. Trámite de solicitudes.** *El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación. (Decreto 2831 de 2005, artículo 4).*

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Reconocimiento.** *Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. (Decreto 2831 de 2005, artículo 5).*

Conforme a la normativa especial que rige para los docentes oficiales, se torna claro que a partir de la Ley 91 de 1989 el pago de las prestaciones sociales de estos funcionarios corre a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mientras que los actos administrativos de reconocimiento deben ser elaborados y suscritos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada que corresponda, previo sometimiento a un proceso de aprobación por parte de la sociedad fiduciaria que administra el fondo respectivo, quien finalmente realizará el pago respectivo.

Una vez radicada la solicitud, y dentro de los 15 días siguientes, la Secretaría de Educación debe expedir el proyecto de acto administrativo que resuelva sobre la procedencia o no del reconocimiento de la prestación, y dentro del mismo término remitirlo a la sociedad fiduciaria para su aprobación.

Recibido el proyecto de acto administrativo por la sociedad fiduciaria, ésta tiene 15 días para aprobar o improbarlo, y en este último evento indicar a la secretaría de educación los precisos motivos de esa determinación para los fines pertinentes. Devuelto el proyecto de acto administrativo a la secretaría de educación, se deberá suscribir el acto administrativo respectivo y una vez en firme remitirlo nuevamente a la fiduciaria dentro de los 3 días siguientes, junto con la respectiva constancia de ejecutoria.

---

De lo anteriormente expuesto, es palpable que, el trámite de reconocimiento de prestaciones por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra radicado –en este caso- en la Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga.

De lo expuesto, se encuentra que **ha pasado más de dos meses** desde la fecha de radicación de la plurimencionada solicitud de reconocimiento prestacional, **sin que hasta la fecha se haya resuelto o procedido a su reconocimiento y pago. lo que, a criterio de la suscrita, constituye una clara afectación al núcleo esencial del derecho fundamental de petición, máxime que es, evidentemente, la falta de coordinación interinstitucional, la que ha le impedido acceder a la pensión de invalidez deprecada.**

#### PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Registro civil de nacimiento de la accionante.
3. **Decreto No. 269 del 11 de junio de 2023 de la Alcaldía Municipal de Ciénaga** “*Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad como docente con función de ORIENTADOR*”.
4. **Acta de posesión del cargo Docente Orientador**, Grado 2AE en el escalafón, para prestar los servicios en la I.E. LA MARÍA, del municipio de Ciénaga, Magdalena.
5. Certificado de historia laboral de la Secretaría de Educación departamental del Magdalena.
6. Formato de notificación y DICTAMEN No. 296/IJPL/23 con determinación de **PCL DEL 100%**, de fecha 28 de abril de 2023.
7. **Radicado PQR No: CIE2023ER003984** – NOTIFICACION DE DICTAMEN DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, del 2 de mayo de 2023.
8. **Comunicación de la Secretaría de Educación de Ciénaga - INICIO DE TRAMITE PENSIÓN DE INVALIDEZ**, de fecha 15 de mayo de 2023.
9. Notificación devolución trámite de pensión, del 21 de julio de 2023.
10. Pantallazo – Seguimiento ‘PROCESO DE PENSIÓN’ en el sistema HUMANO EN LÍNEA.
11. Certificados de incapacidad laboral desde el 21 de septiembre de 2022 al 25 de noviembre de 2023.
12. Certificados No favorables de rehabilitación integral.
13. Declaración extraproceso de no contar con pensión alguna, de fecha 3 de mayo de 2023.
14. Certificado de no pensión de COLPENSIONES, de fecha 5 de mayo de 2023.
15. Certificación de no pensión de la Gobernación del Magdalena, del 12 de mayo de 2023.
16. **Acuerdo No. 2141 de 2021, Convocatoria** “*PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE, QUE PRESTAN SU SERVICIO EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES QUE ATIENDEN POBLACIÓN MAYORITARIA DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN MUNICIPIO DE CIÉNAGA*”.
17. **ACUERDO No 181 del 28 de marzo del 2022**, “*POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212000021496 EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021*”.

18. Acuerdo 240 del 5 de mayo del 2022, “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 20212000021496 DE 2021, MODIFICADO POR EL ACUERDO NO 181 DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2193 DE 2021 CORRESPONDIENTE A LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA”
19. Citación a audiencia pública de escogencia de vacantes en establecimientos educativos del municipio de Ciénaga, Magdalena – Sistema especial de carrera docente.

## NOTIFICACIONES

- Entidades accionadas:

### FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Dirección: Calle 72 No. 10 - 03 Bogotá D.C., Colombia

Correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

### SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Dirección: Calle 12 N° 11 – 32 en Ciénaga, Magdalena.

Correo electrónico: [atencionciudadano@semcienaga.gov.co](mailto:atencionciudadano@semcienaga.gov.co)

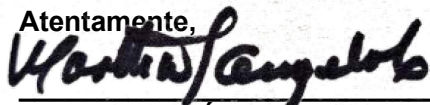
- Accionante

La recibiré en la dirección: [REDACTED]

Celular: [REDACTED]

Correo: [REDACTED]

Atentamente,



MARTHA LUCÍA ANGULO CANCHANO

[REDACTED]